

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 019

Catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00296-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Gloria María Muñoz Sañudo
Demandados: Edgar Chaguendo Muñoz, Daniel Edgardo Chaguendo Dorado y herederos indeterminados del señor Jesús Edgar Chaguendo Valencia.

La señora GLORIA MARIA MUÑOZ SAÑUDO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de existencia de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores EDGAR CHAGUENDO MUÑOZ y DANIEL EDGARDO CHAGUENDO DORADO e igualmente en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESUS EDGAR CHAGUENDO VALENCIA.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y como este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se admitirá.

Se dispondrá a su vez, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JESUS EDGAR CHAGUENDO VALENCIA junto con los demás ordenamientos de rigor.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta a través de apoderada judicial, por la señora GLORIA MARIA MUÑOZ SAÑUDO en contra de los señores EDGAR CHAGUENDO MUÑOZ y DANIEL EDGARDO CHAGUENDO DORADO e igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESUS EDGAR CHAGUENDO VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados y CORRASELES TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante, JESUS EDGAR CHAGUENDO VALENCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 4.640.548 expedida en Cajibío-Cauca, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere. Dicho emplazamiento, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo hasta que se hagan presentes o hasta la finalización del proceso.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P. ¹

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada TERESITA NAVIA BUITRON identificada con la C.C. No. 66.948.276 expedida en Cali (Valle) y T.P. No. 123.882 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la señora GLORIA MARIA MUÑOZ SAÑUDO, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No.
002 del día 15/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b3ea1f87031ef84dc3ccac85e21977942521ea0ad69c51b9bedf763c4
763d9**

Documento generado en 14/01/2021 11:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>